

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, agosto 28 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375)
Demandante: OLGA LUCIA MURCIA DIAZ
Demandado: JOSE ELSO BARRERO ROMERO - ARGENIS TORRES GARCIA
Radicación: 736244089002-2022-00142-00

Auto: Reforma Demanda

Se allega escrito de reforma de demanda presentada por el apoderado judicial LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. que dispone que:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

En atención a lo anterior, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en artículo referenciado, pues nótese que se encuentra aún en el momento procesal para tramitar una reforma, al no haberse señalado aun fecha para la celebración de audiencia inicial, es la primera vez que se presenta y versa sobre la regla contenida en el numeral 1º del artículo citado.

Verificada su procedencia, y una vez estudiado el escrito de reforma se tiene que se adiciona el hecho número 14, se altera los hechos ahora numerados como 15 y 16, y se incluye como prueba, el literal "j. Contrato de obra civil" del acápite denominado "Solicitud de pruebas, Documentales presentadas".

Sobre la inclusión como prueba del literal "k. Fotografías que verifican la ubicación de la valla publicitaria ordenada por su honorable Despacho", no será tenida en cuenta dentro de la reforma de la demanda, por tratarse de una disposición emitida por este Despacho en auto de admisión y establecida por el artículo 375 del C.G.P. Por lo que se..

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA respecto los siguientes términos:

- Adición del hecho número 14,
- Alteración de los hechos ahora numerados como 15 y 16,
- Inclusión como prueba, el literal "j. Contrato de obra civil" del acápite denominado "Solicitud de pruebas, Documentales presentadas".

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la Curadora Ad litem en los términos establecidos en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en septiembre 1 de 2023